

**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E
INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE
DERECHO PUBLICO LOCALES.**

INDICE DE LA ORDENANZA

SECCIÓN I. *Disposiciones generales.*

SECCIÓN II. *Procedimiento.*

SECCIÓN III. *Normas sobre gestión.*

Subsección I. De créditos tributarios.

Capítulo I. De vencimiento periódico

Capítulo II. De vencimiento no periódico

Capítulo III. Concesión de beneficios fiscales

Capítulo IV. Procedimiento de revisión

Capítulo V. Devolución de ingresos indebidos

Subsección II. De créditos no tributarios

Capítulo I. Precios Públicos

Capítulo II. Multas de Circulación

Capítulo III. Otros Créditos

SECCIÓN IV. *Recaudación*

Subsección I. Organización

Subsección II. Gestión Recaudatoria

Capítulo I. Normas comunes

Capítulo II. Recaudación voluntaria

Capítulo III. Recaudación ejecutiva

Capítulo IV. Aplazamientos y fraccionamientos

Capítulo V. Prescripción y compensación

Capítulo VI. Créditos incobrables

SECCIÓN V. *Inspección*

SECCIÓN VI. *Régimen sancionador*

DISPOSICIÓN FINAL

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- *Objeto.*

1.- La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el art. 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

2.- Se dicta esta Ordenanza para:

- a) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- b) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- c) Recopilar en único texto las normas municipales complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

ARTICULO 2.- *Ámbito de aplicación.*

1.- La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, o a sus Organismos Autónomos.

2.- Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Salobreña y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3.- Por Decreto de la Alcalde se podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

SECCIÓN II.- PROCEDIMIENTO

ARTICULO 3.- *Aspectos Generales.*

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia procurando, asimismo, simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2.- El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que las mismas se refieran a procedimientos sancionadores.

3.- Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación entre órganos de esta Administración indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

4.- Los acuerdos del Pleno, Comisión de Gobierno y Alcaldía serán notificados por el Secretario.

5.- El personal competente para expedir copias autenticadas de documentos obrantes en las dependencias municipales será el siguiente:

- a) Secretario, cuando los documentos se hallen en el Ayuntamiento.
- b) Funcionario designado por el Secretario, cuando se trate de documentos obrantes en otras dependencias.

ARTICULO 4.- Acceso a Archivos.

1.- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de expedientes, en los términos establecidos en la Ley 30/1992.

2.- Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar y, que, por parte de la Asesoría Jurídica, se valore que dichos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

3.- La obtención de copias, cuyo examen se autorizará por el Jefe del Servicio respectivo, podrá ser requerido previo pago de cantidad equivalente al coste que para el Ayuntamiento supone dicha actividad de reproducción de copias.

ARTICULO 5.- Registros.

1.- Existirá un Registro General, debiendo el sistema informático garantizar la integración de las anotaciones efectuadas en los diversos registros auxiliares.

2.- Podrán presentarse, por los interesados, escritos dirigidos al Ayuntamiento en cualquier registro de las Administraciones Estatal o Autonómica, así como de la Local si, en este caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

3.- A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el Registro de entrada de esta Administración.

Registrado un documento, se estampará, en el mismo, nota expresiva de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido.

El encargado del registro, una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.

Con referencia a los asientos en los libros del Registro, se podrá expedir certificaciones autorizadas por el Secretario.

ARTICULO 6.- Cómputo de plazos.

1.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

2.- Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha.

3.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto. Los plazos expresados en meses o años se contarán desde el día de la notificación o publicación del acto.

4.- Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos.

ARTICULO 7.- Tramitación de expedientes.

1.- De los escritos que se presenten en las oficinas municipales, los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una copia en la que figura la fecha de presentación.

2.- Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite el expediente.

3.- Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.

4.- En la resolución de expediente de naturaleza homogénea se observará el orden riguroso de incoación.

5.- La terminación convencional del procedimiento deberá ser autorizada por el órgano competente.

6.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se le requiera la aportación de documentación necesaria para la continuidad del procedimiento y hayan transcurrido más de tres meses sin que sea cumplimentado el requerimiento, se producirá la caducidad del procedimiento, de cuyo efecto se advertirá al interesado.

ARTICULO 8.- *Obligación de resolver.*

1.- Las solicitudes que los interesados dirijan al Ayuntamiento se resolverán en el plazo de tres meses, salvo los supuestos a que se refieren los puntos siguientes.

2.- Se resolverá, en el plazo de un mes, el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en materia de tributos locales.

3.- Se resolverán, en el plazo máximo de seis meses, los siguientes procedimientos:

- a) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de contribuciones especiales y deudas tributarias..
- b) Tramitación de declaraciones de alteraciones físicas de los bienes inmuebles.
- c) Concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- d) Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones tributarias.
- e) Procedimiento de compensación de deudas y créditos de la Hacienda Local.

ARTICULO 9.- *Actos presuntos.*

1.- Si no se hubieran resuelto las solicitudes formuladas por los interesados en el plazo establecido legalmente, se podrá hacer valer la eficacia de los actos administrativos presuntos, a cuyo efecto los interesados solicitarán la certificación prevista en el art. 44 de la Ley 30/92.

2.- Cuando la resolución hubiere de dictarse por un órgano colegiado tal certificación será expedida por el Secretario y, cuando correspondiera dictar la resolución a un órgano unipersonal, la certificación será emitida por orden este mismo órgano.

3.- La Certificación de actos presuntos se emitirá en el plazo de veinte días desde que fue solicitada, salvo que en dicho plazo se haya dictado resolución expresa.

4.- Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

- a) Resolución del Recurso de Reposición previo al Contencioso-Administrativo frente a los actos del Ayuntamiento dictados en materia de Tributos Locales.
- b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas y sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- c) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.
- d) Otros supuestos previstos legalmente.

No será precisa certificación de actos presuntos en el supuesto de desestimación del recurso previsto en el apartado a), que se entenderá producida cuando no haya recaído resolución en el plazo de un mes, contado desde la fecha de interposición.

5.- También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que, con anterioridad, no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

6.- Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en estos supuestos:

- a) Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilitaría al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes y siempre que no se hallen incluidas en alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior.
- b) Otros casos en cuya normativa de aplicación se prevea la estimación.

SECCIÓN III.- NORMAS SOBRE GESTIÓN.

SUBSECCIÓN I.- DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS.

CAPITULO I.- DE VENCIMIENTO PERIÓDICO.

ARTICULO 10.- *Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del C.G.C.C.T. al que habrán debido incorporarse las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el C.G.C.C.T.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este periodo dichas variaciones si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan transcendencia para la liquidación del impuesto. A tal efecto los sujetos pasivos deberán formalizar las correspondientes declaraciones en los modelos establecidos por el Ministerio de Economía y Hacienda, aportando copia al departamento de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento.

4.- Se facilitará, por el medio más rápido posible, a los Notarios, Registradores, o a quienes aleguen un interés legítimo, certificación de las deudas pendientes por I.B.I., correspondientes al bien que se desea transmitir.

Todo ello, en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el art. 76 de la L.R.H.L.

5.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones, puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

ARTICULO 11.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2.- Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico.

3.- A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el art. 96 de la Ley 39/88, se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el Código de Circulación.

4.- Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza Fiscal.

5.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de General y obligatoria aplicación.

6.- El Ayuntamiento podrá ordenar la baja en el padrón de un determinado vehículo, cuando su titular acredite por indubitativos medios de prueba que el vehículo no circula o ha sido transmitido. A tal efecto el Ayuntamiento notificará a la Dirección General de Tráfico las bajas o alteraciones acreditadas por estos medios.

7.- En los supuestos de nuevas matriculaciones, el Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

ARTICULO 12.- Impuesto sobre Actividades Económicas.

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula del impuesto formada por la Administración Tributaria del Estado, incorporando las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la A.E.A.T.

2.- Sobre las cuotas mínimas, se aplicarán el coeficiente de incremento e índices de situación, aprobados por el Ayuntamiento al amparo de lo que autorizan los arts. 88 y 89 de la Ley 39/88.

3.- Las variaciones en la cuota tributaria, originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

ARTICULO 13.- Tasas.

1.- Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2.- Las variaciones en la cuota tributaria, originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal, no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

ARTICULO 14.- Aprobación de Padrones.

1.- Los padrones se elaborarán por el Departamento de Informática, correspondiendo al Departamento de Gestión Tributaria la verificación de los mismos y a la Intervención su contraído y contabilización.

2.- La aprobación de los padrones es competencia de la Comisión Municipal de Gobierno.

3.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

ARTICULO 15.- Calendario Fiscal.

1.- Anualmente se fijará un calendario fiscal comprensivo de los periodos de cobro de tributos y demás ingresos de cobro periodico para el ejercicio inmediatamente posterior.

2. Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el calendario fiscal, serán aprobadas por la Comisión de Gobierno y publicadas en el B.O.P. y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, no admitiéndose la prórroga de los mismos, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

ARTICULO 16.- Exposición Pública.

1. Conocido el calendario fiscal, el Alcalde ordenará su publicación, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2. Los Padrones fiscales conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por período de un mes.

3. Las cuotas y demás elementos tributarios, en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

4. Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de finalización del período de exposición pública del padrón.

ARTICULO 17.- Anuncios de Cobranza.

1. El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

Medios de Pago : dinero de curso legal o cheque nominativo conformado a favor del Ayuntamiento.

Lugares de pago : en las oficinas municipales de Recaudación.

- Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora, y, en su caso, las costas que se produzcan.

- Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 10 por 100 y no se exigirán los intereses de demora.

ARTICULO 18.- Liquidaciones por Alta.

1.- En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en estos casos:

a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo, distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.

2.- En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo siguiente.

3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPITULO II.- DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO.

ARTICULO 19.- Práctica de liquidaciones.

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos o tarifas, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conozca la realización del hecho imponible.

2.- Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior serán practicadas por el Departamento de Gestión Tributaria y debidamente contraídas por la Intervención.

3.- La aprobación de las liquidaciones compete al Alcalde, a cuyos efectos se podrá elaborar una relación resumen de los elementos tributarios.

4.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

5.- Se podrán dictar liquidaciones provisionales y complementarias de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos a los declarados.

ARTICULO 20.- Presentación de declaraciones.

1.- El Departamento de Gestión Tributaria establecerá los circuitos para conocer de la existencia de hechos imposables que originen el devengo de los tributos.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias municipales; todo ello, en orden a conocer las transmisiones de dominio y la realización de obras.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente, constituyendo el incumplimiento de tal obligación infracción simple.

En el caso de liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo, se aplicarán los recargos previstos en el artículo 76.3 de esta Ordenanza.

3.- Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para la práctica de liquidación de los tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción grave.

4.- En concreto, por lo que se refiere al Impuesto sobre Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, están obligados a declarar las personas y en los plazos que a continuación se indican:

a) En las transmisiones inter-vivos el transmitente y el adquirente, en el plazo de treinta días hábiles contados desde la transmisión.

No obstante, cuando estas transmisiones se formalicen en escritura pública otorgada ante Notario que ha convenido con el Ayuntamiento la aportación de copia de dicha escritura, quedan liberados transmitente y adquirente de la obligación de presentar su declaración.

b) En las transmisiones por causa de muerte el adquirente, en el plazo de seis meses. Dentro de este plazo, el obligado puede solicitar la prórroga del periodo hasta un año, contado desde la muerte del transmitente.

5.- Por los Servicios Municipales se verificará el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el punto anterior y se podrá imponer sanción de 50.000 ptas, de acuerdo con lo previsto en la Subsección II de la Sección V de esta Ordenanza.

ARTICULO 21.- *Notificación de las liquidaciones.*

1.- Para notificar las liquidaciones tributarias a que se refiere el artículo anterior, se expedirá un documento de notificación en el que deberán constar:

- a) Elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que puedan interponerse.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Los documentos descritos en el punto anterior se dirigirán al domicilio señalado por el interesado para recibir notificaciones y, en su defecto, al que constare en los archivos municipales.

3.- Como consecuencia del primer intento de notificación puede suceder:

a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberá constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.

d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4.- En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en día y hora diferente a aquéllos en que tuvo lugar la primera. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c) y d) del punto 3 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al Ayuntamiento.

5.- En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

6.- En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos personales y, de resultar ambos infructuosos, se procederá a la notificación edictal. Se indicará, asimismo, la posibilidad de personación en las oficinas municipales para conocer del estado del expediente.

7.- La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.

ARTICULO 22.- *Publicación en el B.O.P.*

1.- De resultar también sin efecto el segundo intento de notificación, a que se refiere el artículo anterior en su punto 4, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el B.O.P. y demás lugares reglamentarios, con cuyos requisitos la notificación se entenderá válidamente practicada. El aviso deberá contener, asimismo, la indicación al interesado la posibilidad de personación, por sí o mediante representante, para ser notificado en la sede del órgano gestor, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación en el B.O.P.

2.- De las actuaciones realizadas, conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, así como de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

3.- En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

4.- Si se apreciara que la notificación de determinados hechos o actos administrativos, por medio de anuncios en el B.O.P., puede lesionar derechos o intereses legítimos, el Alcalde ordenará que se publique una somera indicación de su contenido, señalando el lugar del Ayuntamiento donde los interesados podrán comparecer para conocer el texto íntegro del expediente.

CAPITULO III.- CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES.

ARTICULO 23.- *Solicitud.*

1.- La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender, más allá de sus términos estrictos, el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

3.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo, con posterioridad a la solicitud de concesión del beneficio fiscal.

4.- El Servicio de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que, informada por Intervención, se elevará al Alcalde, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

5.- El Departamento de Gestión Tributaria establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando ha llegado su término de disfrute.

ARTICULO 24.- *Petición de informes.*

1.- En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, recibida en el Ayuntamiento solicitud de beneficio fiscal, su contenido será analizado por el Servicio de Gestión Tributaria, que formulará propuesta de resolución. Dicha propuesta se remitirá a la Gerencia Territorial del C.G.C.C.T. en la forma convenida, a efectos de solicitar el informe técnico preceptivo que aquélla debe emitir, de carácter no vinculante.

2.- Transcurridos quince días desde la fecha en que el Ayuntamiento remite la documentación anterior, sin obtener respuesta, se entenderá que el informe es positivo y se podrá elevar la propuesta a acuerdo del Alcalde continuando la tramitación del expediente.

3.- En relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, deberá solicitarse informe de la Delegación de la A.E.A.T. sobre procedencia de la concesión de beneficios fiscales, en aquellos supuestos en que los mismos tengan carácter rogado, formulándose propuesta de resolución una vez conocido dicho informe.

4.- Se aplicará de oficio la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas cuando se trate de actividades empresariales, profesionales o artísticas ejercidas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, los organismos autónomos locales de carácter administrativo, así como por la Cruz Roja Española y demás instituciones o asociaciones sin ánimo de lucro que legalmente la tengan reconocida.

5.- Respecto a la solicitud de beneficios fiscales en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, el acuerdo de concesión o denegación se podrá adoptar en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de aquella solicitud. La no resolución, en este plazo, producirá el efecto de desestimación de la solicitud formulada.

CAPITULO IV.- PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN.

ARTICULO 25.- *Normas Generales.*

1.- La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.

2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

3.- La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 26.- *Interposición de recursos.*

1.- En la gestión de tributos locales, contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión o denegación de beneficios fiscales, los interesados pueden interponer, ante el mismo órgano que los dictó, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la conclusión del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones.

El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio.

2.- La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial.

3.- Contra la denegación del recurso de reposición, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa en el plazo de dos meses, contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de un año, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

4.- La interposición del recurso regulado en el punto 1 no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda.

5.- Contra actos de gestión de precios públicos cabrá el mismo recurso previsto en el punto 1.

6.- Contra actos de gestión de ingresos locales, diferentes de los previstos en los puntos 1 y 5 de este artículo, los interesados podrán formular las alegaciones previstas en esta ordenanza e interponer recurso contencioso-administrativo, previa comunicación al órgano municipal que dictó el acto impugnado.

7.- La providencia de apremio, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

8.- Cuando el acto proceda del personal recaudador, se podrán formular alegaciones o interponer recurso ante el Tesorero, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

ARTICULO 27.- *Revisión de actos.*

1.- El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de los actos nulos de pleno derecho a que se refiere el art. 62 de la Ley 30/1992.

2.- También podrán ser anulados los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario.

b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que se dictaron.

En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la previa declaración de lesividad y ulterior recurso contencioso-administrativo, acto que corresponde al Pleno del Ayuntamiento y que no puede adoptarse cuando hayan transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto.

3.- El procedimiento de nulidad, a que se refiere este artículo, podrá iniciarse por acuerdo del órgano que dictó el acto o a instancia del interesado. En el procedimiento, serán oídos aquéllos a cuyo favor reconoció derechos el acto que se pretende anular.

ARTICULO 28.- *Revocación de actos.*

1.- El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiese transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2.- Los interesados en procedimientos que versen sobre materias no tributarias reguladas en esta Ordenanza, que consideren la revocación de los actos administrativos necesaria para el ejercicio de sus derechos, podrán solicitar dicha revisión, aportando las pruebas pertinentes.

3.- Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, el Servicio competente formulará propuesta de acuerdo rectificatorio, que informada por la Intervención, deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de rectificación.

ARTICULO 29.- *Suspensión del procedimiento por interposición de recursos.*

1.- Cuando, dentro del plazo para interponer los recursos administrativos a que se refiere el artículo 26 de esta Ordenanza, el interesado solicite la suspensión del procedimiento, se concederá la misma, siempre que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda.

2.- La garantía podrá constituirse por cualquiera de los siguientes medios:

- Dinero en efectivo.
- Valores Públicos, depositados en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería.
- Aval o fianza de carácter solidario, prestado por Banco o Caja de Ahorros.
- Fianza personal de dos habitantes del Municipio de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 100.000 ptas.

3.- Excepcionalmente, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

4.- Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado, concediéndole plazo para pagar en periodo voluntario, en los siguientes términos:

- Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

5.- Cuando de la resolución del recurso, se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

6.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo deberá notificar la deuda resultante y conceder periodo para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 4.

7.- Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

ARTICULO 30.- Otras suspensiones de procedimiento.

1.- Las solicitudes de suspensión de procedimiento, formuladas en plazos diferentes de los establecidos en el art. 29.1 de esta Ordenanza, serán examinadas aplicando el principio de apariencia de buen derecho y sólo se atenderán si el Servicio de Gestión Tributaria estima que, de la continuidad del procedimiento, pueden derivar daños graves para el solicitante o para otros afectados.

2.- Sin necesidad de garantía, se paralizarán las actuaciones del procedimiento, cuando el interesado lo solicite, si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.
- c) Cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla.

3.- En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que, por el órgano competente para su resolución, se dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda de un mes el periodo de suspensión.

4.- Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se haya adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el art. 173 del R.G.R. y vistos los documentos originales en que el tercerista funda su derecho.

5.- La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si no se ha dictado resolución expresa en el plazo de treinta días, desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el Ayuntamiento.

ARTICULO 31.- Concurrencia de procedimientos.

1.- En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes, con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

2.- Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior, se dará cuenta a la Asesoría Jurídica, acompañando cuanta documentación sea necesaria, y en concreto, certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

3.- La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior corresponderá al Alcalde.

CAPITULO V.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.**ARTICULO 32.- Iniciación.**

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante del ingreso efectuado.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por cualquiera de los motivos y procedimientos regulados en el capítulo anterior.

b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

3.- Cuando se trate de pagos duplicados por tributos periódicos, la devolución se podrá realizar en las oficinas de Recaudación, en el mismo momento en que comparezca el interesado, si aporta los documentos originales acreditativos del pago.

Uno de estos documentos será entregado en la oficina municipal, haciéndose constar en el otro recibo la circunstancia de que se ha procedido a la devolución del ingreso duplicado.

ARTICULO 33.- Tramitación del expediente.

1.- Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2.- En los supuestos de pagos duplicados a que se refiere el artículo anterior en su punto 3, la devolución será aprobada por el Jefe de Unidad de Recaudación, sin perjuicio del control posterior que realizará la Tesorería.

3.- El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, en que corresponderá dicha tramitación a la Tesorería.

4.- La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que, con anterioridad, no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago.

Sólo en circunstancias excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original por certificado de ingreso de la Administración que cobró la deuda.

5.- En supuestos diferentes de los previstos en el punto 2 de este artículo , el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida que, como tal, deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago podrá efectuarse mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

ARTICULO 34.- Colaboración de otra Administración.

1.- Cuando la devolución que se solicita haga referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo, a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

2.- Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

SUBSECCIÓN II.- DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS.

CAPITULO 1.- PRECIOS PÚBLICOS.

ARTICULO 35.- De cobro periódico.

1.- Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos, en el momento de solicitar la utilización de los bienes de dominio público o la prestación de servicios.

2.- Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza no precisarán de notificación individualizada.

3.- El periodo de pago voluntario con carácter general, se fija entre el día 1 de octubre y el 30 de noviembre, pudiendo ser modificado por acuerdo de la Comisión de Gobierno.

4.- Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula de contribuyentes y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para recursos tributarios.

ARTICULO 36.- De vencimiento no periódico.

1.- Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos.

a) Cuando se ha formulado una solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público local, que, al tener carácter continuado, origina un alta en el registro de contribuyentes.

b) Cuando se solicita la utilización privativa o prestación de servicios sin continuidad en el tiempo, constituyendo actos singulares.

2.- Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior deberán notificarse personalmente y en cuanto sea posible en las propias dependencias municipales, de cuya circunstancia se advertirá al sujeto pasivo en el momento de la presentación de su solicitud.

3.- En el supuesto del anterior apartado 1.a) una vez notificada el alta en el registro de contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán, como deudas de vencimiento periódico, en la forma regulada en el punto 4 del artículo anterior.

4.- El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca la Ordenanza que figurará indicado en el documento de pago.

ARTICULO 37.- *Inicio período ejecutivo.*

El período ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas en forma - colectiva o individual- no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

ARTICULO 38.- *Repercusión de IVA.*

1.- No procederá efectuar repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las liquidaciones de precios públicos que se practiquen por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público local.

2.- En las liquidaciones de precios públicos practicadas por la prestación de servicios, procederá repercutir IVA cuando se trate de actividades en todo caso sujetas (art. 7 punto 8º de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre) o cuando tales servicios puedan ser prestados por la iniciativa privada y no sean de mínima entidad.

3.- Cuando se exaccione, como contraprestación de la realización de funciones de naturaleza pública, no se repercutirá IVA, siempre que el servicio se preste directamente en alguna de las formas previstas en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985.

CAPITULO II.- MULTAS DE CIRCULACIÓN.

ARTICULO 39.- *Denuncias.*

1.- Cuando se cometan infracciones por acciones u omisiones contrarias a lo preceptuado en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por R.D.L. 339/1990, el agente de la autoridad encargado de la vigilancia y seguridad de tráfico denunciará los hechos.

Asimismo, cualquier persona podrá igualmente formular denuncias por hechos que puedan constituir dichas infracciones.

2.- Recibida la denuncia en la Alcaldía, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multas consignadas por el agente denunciante.

3.- Las denuncias de carácter anónimo serán archivadas.

4.- Si fuese posible, se notificará en el acto al conductor, de cuyo hecho deberá obrar constancia en el expediente. Si tal notificación no se pudiera practicar, por ausencia del conductor u otras circunstancias, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de Tráfico, dirigiendo la notificación al domicilio figurado en dicho Registro.

5.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, si el Ayuntamiento conoce de la transmisión de un vehículo, aún no formalizada en el Registro de Tráfico, notificará la denuncia al propietario actual.

6.- En la notificación, referida en los puntos 4 y 5, se hará constar que si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción, está obligado a

comunicar al Ayuntamiento la identidad del infractor en el plazo de quince días, resultando que el incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado como falta grave.

ARTICULO 40.- *Notificación de la denuncia.*

1.- Se llevará a cabo por el procedimiento descrito para liquidaciones tributarias, que para mayor claridad se resume en los puntos siguientes:

a) Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, se intentará notificar individualmente en el domicilio que figura en el Registro de Tráfico, salvo que en los archivos municipales conste otro domicilio declarado por el titular, en cuyo caso se utilizará éste.

b) Si en el primer intento resulta posible entregar la notificación, en la tarjeta de acuse de recibo, constará fecha de entrega, firma del receptor y, si fuera diferente al titular, identidad del mismo.

La tarjeta acreditativa de la entrega deberá ser devuelta al Ayuntamiento, a la mayor brevedad posible, en orden a posibilitar al puntual tratamiento informático.

2.- Si en el primer intento de notificación no hubiera resultado posible su entrega, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se constatará en la tarjeta de acuse de recibo las circunstancias referidas en el apartado anterior, procediendo al retorno de la misma al Ayuntamiento.

3.- Si el segundo intento también hubiera resultado infructuoso, se depositará en el buzón del domicilio el documento-notificación que también es apto para poder pagar la multa en cualquier entidad colaboradora.

En dicho documento se reflejará el hecho de que, habiéndose realizado varios intentos de notificación domiciliaria con resultado negativo, se procederá a la publicación mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

4.- Tanto en el documento-notificación depositado en el buzón como en el edicto publicado, se hará constar la posibilidad de personación por parte del interesado para conocer de su expediente.

ARTICULO 41.- *Alegaciones.*

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 79 de la Ley de Seguridad Vial, pueden formularse alegaciones ante el Alcalde en el plazo de quince días, contados desde la fecha de notificación de la denuncia. Si en este trámite el titular comunicara la identidad del conductor infractor, se notificará la denuncia a este, en la misma forma establecida en el artículo anterior.

2.- Vistas las alegaciones presentadas e informes de los agentes denunciadores, por el Jefe de la Policía Local se elevará a la Alcaldía propuesta de resolución.

3.- En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Ayuntamiento, se podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva.

4.- Una vez concluida la instrucción del expediente, en el cual se formularon alegaciones que aportaban datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a los interesados de la propuesta de resolución para que, en un plazo de quince días, puedan alegar lo que estime pertinente.

5.- Si la propuesta formulada consiste en estimar las alegaciones, de su contenido se trasladará copia inmediata a la Tesorería a fin de que no prosigan las actuaciones recaudatorias.

ARTICULO 42.- Imposición de sanciones.

1.- Cuando no se hubieran formulado alegaciones o las mismas hubieran sido desestimadas, el Alcalde impondrá la sanción que correspondiese dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó la denuncia.

2.- Si no hubiere recaído resolución sancionadora transcurridos treinta días desde la finalización del plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento, se producirá la caducidad de éste, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado.

3.- Las sanciones adquirirán firmeza en vía administrativa cuando haya transcurrido dos meses, desde la notificación de la sanción, sin que se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.

ARTICULO 43.- Pago de la multa.

1.- Las sanciones de multa, cuando no se trata de una infracción que origine la suspensión de licencia de conducir, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia con una reducción del 20 por 100.

2.- Desde el día undécimo siguiente a la notificación de la denuncia, y hasta quince días después de que la sanción adquiera firmeza, se podrá pagar la multa en su importe nominal. Tal previsión, significa el cumplimiento de estos plazos:

- Fecha denuncia: X.
- Fecha notificación denuncia: Y ($Y < X + 2$ meses).
- Fecha imposición sanción: Z ($Z < Y + 2$ meses).
- Fecha notificación sanción: A.

a) Fecha pago multa con reducción 20%: Desde Y hasta Y + 10 días.

b) Fecha pago multa (nominal) desde (Y + 11 días) hasta (A+ 2 meses + 15 días).

3.- Vencidos los plazos de ingreso establecidos en el punto b) del apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo en periodo ejecutivo.

Si demuestra que cumplió el deber de comunicar a Tráfico la transmisión de dominio, en la forma prevista en el Código de Circulación. En este supuesto, se retrotraerá el expediente y se notificará la denuncia al conductor.

4.- El inicio del período ejecutivo determina el devengo del recargo del 20 por 100 y de los intereses de demora.

No obstante, cuando se pague la multa antes de que se notifique la providencia de apremio, el recargo será del 10 por 100 y no se exigirán intereses de demora.

ARTICULO 44.- Prescripción de la multa.

1.- De acuerdo con el artículo 81.2 de la Ley de Seguridad Vial, las multas de circulación prescribirán al año de la fecha en que las sanciones han adquirido firmeza.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actuaciones administrativas encaminadas a la recaudación de las multas y comunicadas al obligado al pago, interrumpirán la prescripción por período de un año.

ARTICULO 45.- *Resolución de recursos.*

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 72.1 de la Ley de Seguridad Vial, la responsabilidad por infracciones de tráfico recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción; no obstante, el titular del vehículo responderá siempre que no pruebe la identidad de conductor diferente.

2.- Contra la providencia de apremio dictada por el Tesorero se puede interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes, desde que se recibió la notificación.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso, sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

3.- La resolución de recursos formulados contra la providencia de apremio se ajustará a los criterios definidos en los artículos siguientes.

ARTICULO 46.- *En cuanto se ha notificado la denuncia a persona distinta del propietario.*

1.- Cuando se ha notificado la denuncia a quien, figurando como titular en el Registro de Tráfico, demuestra que era otra persona el propietario y conductor en el momento de la infracción, se estimará la alegación.

Si demuestra que cumplió el deber de comunicar a Tráfico la transmisión de dominio, en la forma prevista en el Código de Circulación. En este supuesto, se retrotraerá el expediente y se notificará la denuncia al conductor.

2.- La retroacción citada se efectuará al amparo de lo previsto en el art. 81 de la Ley de Seguridad Vial, cuando prevé que las actuaciones de la Administración, de la que tenga conocimiento el interesado, encaminadas a averiguar su identidad o domicilio, impiden la apreciación de una posible causa de prescripción.

3.- La notificación de la denuncia habrá de tener lugar en el plazo de dos meses, desde que el Ayuntamiento conoce la identidad del propietario.

4.- El Alcalde podrá imponer la sanción pecuniaria prevista en el art. 72.3 de la Ley de Seguridad Vial, como autor de falta grave, al no haber identificado al propietario y presunto responsable en el momento procedimental oportuno, sin causa justificada.

ARTICULO 47.- *En cuanto se sigue procedimiento contra persona distinta del conductor.*

1.- Cuando habiéndose notificado la denuncia a quien en el Registro de Tráfico figura como titular y que no objeta dicha titularidad, se impugna la providencia de apremio, fundamentando la disconformidad en que el notificado no era conductor en el momento de la infracción, se actuará así:

a) Si la acreditación es suficiente y se manifiesta la identidad del conductor, se estimará el recurso, procediendo a notificar la denuncia al infractor.

b) Si no se dan las circunstancias anteriores, el recurso será desestimado.

ARTICULO 48.- *En cuanto se alega la no concurrencia del interesado.*

Cuando el interesado alega no haberse encontrado en el lugar y momento en que se produjeron los hechos que motivaron la sanción, el Jefe de la Unidad de Recaudación valorará las razones expuestas y propondrá una de las siguientes actuaciones:

a) Requerir el interesado para que, en el plazo de diez días, aporte las pruebas acreditativas de las circunstancias alegadas.

De no formalizarse este trámite en tiempo y forma, se entenderá decaído en su derecho y proseguirá la tramitación del expediente.

b) Solicitar informe de la Policía Local en orden a verificar si existe error en la identificación del vehículo.

c) Desestimar las alegaciones del interesado, por no ser su contenido coincidente con alguno de los motivos tasados reglamentariamente para impugnar la procedencia de la vía de apremio, siempre que no existan indicios racionales de nulidad del procedimiento.

ARTICULO 49.- *En cuanto se alega prescripción de la infracción.*

1.- Cuando la notificación de la denuncia no se pudiera practicar en la forma regulada en esta Ordenanza y dentro del plazo de dos meses, contados desde el momento de la infracción, se estimará la prescripción.

2.- Cuando la realización de actuaciones para cobrar la multa tengan lugar después del plazo de un año, desde la firmeza de la sanción, procederá aplicar la prescripción alegada, salvo que hayan tenido lugar actuaciones administrativas interruptivas de la prescripción.

3.- En supuestos distintos a los anteriores y mientras las actuaciones realizadas se ajusten a lo previsto en la normativa vigente, procederá desestimar cualquier alegación de prescripción.

CAPITULO III.- OTROS CRÉDITOS.**ARTICULO 50.-** *Otros créditos no tributarios.*

1.- Además de los precios públicos y multas de circulación, cuya gestión se regula en los Capítulos I y II de esta sección, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.

2.- Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el art. 2.2 de la Ley 39/88, en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley General Presupuestaria.

ARTICULO 51.- *Ingresos por actuaciones urbanísticas.*

1.- Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística, por el sistema de cooperación, están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización que, de no ser pagadas en periodo voluntario, se exigirán por la vía de apremio, según prevé el art. 65 del Reglamento de Gestión urbanística.

2.- Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.

Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación, por sus miembros, serán exigibles, en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta.

3.- Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por la vía de apremio, las cuotas que se adeuda a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el art. 70 del Reglamento de Gestión urbanística.

ARTICULO 52.- Responsabilidades de particulares.

1.- El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios, como consecuencia de la ejecución de aquellas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2.- El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará, por la vía de apremio, la suma no cubierta.

3.- El particular que ocasione daños, en los bienes de uso o servicio públicos, vendrá obligado a su reparación.

Cuando las circunstancias del daño o del bien afectado lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.

Si el pago no se realiza en periodo voluntario, se exigirá en vía de apremio.

ARTICULO 53.- Reintegros.

1.- Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2.- Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad para la cual se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3.- En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señale al efecto. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

ARTICULO 54.- Multas.

1.- Las multas que se impongan, por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general, regulado en la Sección III de esta Ordenanza.

2.- En cuanto a plazos de prescripción, el plazo general es de un año, si bien habrá de estarse a lo que resulte de aplicación, según la normativa específica de cada concepto.

ARTICULO 55.- Recaudación.

1.- La cobranza de los ingresos de Derecho público a que se refiere este capítulo se realizará en la Tesorería de la Corporación o en la Recaudación Municipal.

2.- El Alcalde podrá autorizar la colaboración de entidades bancarias, supuesto que, en su caso, se notificará al obligado al pago.

3.- Los obligados al pago responderán con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

4.- Esta responsabilidad se extenderá a quienes, por cualquier título legal o voluntario, vengan obligados a solventar dichas deudas. Si la responsabilidad es subsidiaria, una vez se hayan declarado fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, por resolución del Alcalde se aprobará la derivación de responsabilidad, a propuesta del Tesorero Municipal.

SECCIÓN IV.- RECAUDACIÓN.**SUBSECCIÓN I.- ORGANIZACIÓN.****ARTICULO 56.- Órganos de Recaudación.**

1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento; con este fin se ha creado el Servicio de Recaudación Municipal, cuya Jefatura ostenta el Tesorero Municipal.

2.- El Servicio de Recaudación se estructura en las Unidades Administrativas de Recaudación Voluntaria, Recaudación Ejecutiva y Contabilidad.

3.- Corresponde a la Unidad de Recaudación Voluntaria la realización de las siguientes funciones:

- Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.

- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación, en periodo voluntario, se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

4.- Corresponde a la Unidad de Recaudación Ejecutiva la realización de las siguientes funciones:

- Formulación de propuestas a la Tesorería, en orden al establecimiento de circuitos de colaboración y adopción de otras medidas, que puedan mejorar el procedimiento de recaudación en periodo ejecutivo.

- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas, no satisfechas en periodo voluntario, tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo que disponen las Instrucciones internas, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

5.- Corresponde a la Unidad de Contabilidad la realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable en las Cuentas de Recaudación, en los términos establecidos en las normas internas emanadas de la Intervención y en la presente Ordenanza.

6.- Corresponde a la Intervención y a la Tesorería Municipal dictar instrucción técnicas para desarrollar y complementar las funciones atribuidas a las Unidades de Recaudación en los

apartados anteriores, sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del Organigrama.

7.- En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

ARTICULO 57.- Funciones del Alcalde.

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de las delegaciones que el Alcalde pudiera efectuar en la Comisión Municipal de Gobierno. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Concesión de aplazamiento y fraccionamiento de deudas, a propuesta del Tesorero.
- b) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio, sin haber agotado la vía administrativa.
- c) Solicitud, al Juez correspondiente, de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.
- d) Ejercicio de acciones, en los supuestos que los registradores de la propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley, en la práctica de asientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.
- e) Autorización de enajenación por concurso de bienes.
- f) Solicitud, a las autoridades competentes, de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.
- g) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.
- h) Resolución de tercerías que, debidamente cumplimentadas, se presenten en la Unidad de Recaudación.
- i) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.
- j) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.
- k) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados si existen razones de urgencia o en aquellos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

ARTICULO 58.- Funciones del Interventor.

Corresponderá al Interventor:

- a) Expedir relaciones certificadas de deudores.
- b) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.

c) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en la Ley 39/88, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

d) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, correspondan a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

ARTICULO 59.- Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

a) Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y, en concreto, la que se relaciona:

1.- Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

2.- Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

3.- Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

4.- Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

5.- Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.

6.- En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.

7.- Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

ARTICULO 60.- Funciones de la Asesoría Jurídica.

A la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, dirigida por el Secretario de la Entidad, le corresponderán las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) Informe previo para el acuerdo de derivación y declaración de responsabilidad.

b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.

c) Representación del Ayuntamiento, ante los Órganos Judiciales, en procedimientos concursales y otros de ejecución.

d) Emitir informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.

ARTICULO 61.- Otras Funciones.

1.- Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

2.- En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

ARTICULO 62.- Sistema de recaudación.

1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de derechos público municipales podrá realizarse en periodo voluntario, a través de las Entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2.- En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible, al inicio del periodo ejecutivo, la no recepción del documento de pago.

4.- El pago de las deudas en periodo ejecutivo podrá realizarse, en entidad colaboradora, en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

ARTICULO 63.- Domiciliación Bancaria.

1.- Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2.- En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3.- Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago a mitad del periodo voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará de inmediato, a fin de que por la Unidad de Recaudación se pueda remitir al sujeto pasivo el documento de pago.

ARTICULO 64.- Entidades colaboradoras.

1.- Son colaboradoras, en la recaudación, las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2.- La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por la Comisión de Gobierno, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y en supuestos singulares, en otro tipo de entidades o en agrupaciones de contribuyentes.

3.- Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación, son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas, de las que sea titular el Ayuntamiento, los fondos procedentes de la Recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que, decenalmente, será entregado a la Unidad de Contabilidad junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por la Tesorería.

4.- Las entidades colaboradoras de la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

SUBSECCIÓN II.- GESTIÓN RECAUDATORIA.

CAPITULO I.- NORMAS COMUNES.

ARTICULO 65.- *Ámbito de aplicación.*

1.- La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de Derecho público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en las Leyes Generales Presupuestaria, Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en los arts. 31 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de tributos y de otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

ARTICULO 66.- *Obligados al pago.*

1.- En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos;
- b) Los retenedores y
- c) los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2.- Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no pagan la deuda, están obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas, enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

ARTICULO 67.- Responsables solidarios.

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el periodo voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2.- La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones pecuniarias.

ARTICULO 68.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1.- Transcurrido el periodo voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente, en base al cual, el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

2.- Desde la Unidad de Recaudación se notificará al responsable el inicio del periodo de audiencia, por plazo de quince días, previo a la derivación de responsabilidad, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad, determinando el alcance de la misma. Dicho acto será notificado al responsable, con el siguiente contenido:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse el principal de la deuda.
- e) Advertencia de que, transcurrido el periodo voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.

3.- Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobra la deuda por completo.

ARTICULO 69.- Responsables subsidiarios.

1.- En los supuestos previstos en las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación la responsabilidad.

2.- La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en periodo voluntario.

3.- Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.

4.- El acto administrativo de derivación será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 70.- *Sucesores en las deudas tributarias.*

1.- Disuelta y liquidada una Sociedad se exigirá, a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2.- Fallecido cualquier obligado al pago de una de deuda, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos. Cuando conste el fallecimiento de aquél, se requerirá a los herederos el pago de la deuda.

3.- En caso de fallecimiento del obligado al pago, si no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no la hayan aceptado, el Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva pondrá los hechos en conocimiento del Tesorero, quien dará traslado a la Asesoría Jurídica, a los efectos pertinentes.

4.- Si procediese dictar acto de derivación de responsabilidad, se dará audiencia previa a los interesados, por término de quince días.

ARTICULO 71.- *Domicilio.*

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.- El contribuyente puede designar otro domicilio, propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y, también, poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio, declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal, es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

5.- El domicilio declarado por el sujeto pasivo o rectificado por el Ayuntamiento, en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

6.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero, durante más de seis meses cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

ARTICULO 72.- *Legitimación para efectuar y recibir el pago.*

1.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados, y también, por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3.- El pago de la deuda habrá de realizarse en la Oficina de Recaudación, Tesorería o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

ARTICULO 73.- *Deber de colaboración con la Administración.*

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que, como ingresos de Derecho público aquélla deba percibir.

2.- En particular, las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en periodo ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3.- Todo obligado al pago de una deuda, cuando se le requiera, deberá manifestar, la titularidad de bienes y derechos de su patrimonio, a los efectos de verificar si es cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

ARTICULO 74.- *Garantías del pago.*

1.- La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de derecho público, vencidos y no satisfechos, en cuanto concorra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro, con anterioridad a la fecha en que se haga constar, en el mismo, el derecho de la Hacienda Municipal.

2.- En los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

3.- Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

ARTICULO 75.- *Afección de bienes.*

1.- En los supuestos en que se transmita la propiedad o la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas por Impuesto sobre bienes inmuebles.

2.- El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza los conceptos de:

- Cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Recargo de apremio.

- Recargos exigibles, a favor de otros entes públicos.
- Interés de demora.

3.- La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior, es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prevista.

4.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo y será aprobada por el Alcalde, previa audiencia a los interesados, por término de quince días.

5.- La derivación de responsabilidad será notificada al adquirente, comunicándole los plazos para efectuar el pago y la posibilidad de reclamar contra la liquidación o contra la procedencia de la derivación de responsabilidad.

CAPITULO II.- RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.

ARTICULO 76.- *Períodos de recaudación.*

1.- Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos, serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza, que será publicado en el B.O.P. y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso, el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

2.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al periodo establecido en el art. 20 del Reglamento de Recaudación y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

3.- Las cuotas correspondientes a declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación, o autoliquidaciones, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, se incrementarán con los siguientes recargos:

<u>Declaración después periodo voluntario</u>	<u>Recargos</u>
En el pazo de 3 meses.....	Recargo 5%
Entre 3 y 6 meses.....	Recargo 10%
Entre 6 y 12 meses.....	Recargo 15%
Después de 12 meses.....	Recargo 20%

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

4.- En los supuestos de autoliquidación, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 3, se exigirá el recargo de apremio.

5.- Las deudas, por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no terminación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

6.- Las deudas, no satisfechas en los períodos citados, se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

7.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, deber ser pagada en su totalidad.

ARTICULO 77.- *Desarrollo del cobro en período voluntario.*

1.- Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.

También podrán satisfacerse las deudas en la Oficina de Recaudación.

2.- Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque, que habrá de ser nominativo a favor del Ayuntamiento y conformado o expedido por entidad bancaria reconocida.

3.- El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

4.- En todo caso, a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado.

ARTICULO 78.- *Conclusión del periodo voluntario.*

1.- Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza ha finalizado, se expedirán por el Departamento de Informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.

2.- En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago o anulación.

3.- La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto 2 servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio.

CAPITULO III.- RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

ARTICULO 79.- *Inicio periodo ejecutivo.*

1.- El periodo ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora. El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

3.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, el recargo de apremio del 20 por 100 se devenga a la presentación de las mismas.

El recargo de apremio es compatible con los recargos regulados en el punto 3 del artículo 76.

4.- El procedimiento de apremio tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará en el modo regulado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación, constituyendo los artículos siguientes manifestación de muy singulares puntos en que pueda incidir la capacidad de autoorganizativa del Ayuntamiento.

ARTICULO 80.- Plazos de ingreso.

1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Cuando las deudas se paguen antes de que haya sido notificada la providencia de apremio, no se liquidará interés de demora.

3.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1, el Tesorero dictará providencia de embargo. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y, en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

ARTICULO 81.- Inicio procedimiento de Apremio.

1.- El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal.

2.- La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3.- La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

a) Pago o extinción de la deuda.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

4.- Cuando la impugnación, razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

ARTICULO 82.- Mesa de subasta.

1.- La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, el Jefe de Asesoría Jurídica, que actuará como Secretario y el Jefe de Unidad de Recaudación.

2.- Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y

valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el B.O.E., cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de 50.000.000 ptas.

ARTICULO 83.- *Celebración de subastas.*

1.- En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa será, en primera licitación, de media hora.

2.- El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a ptas 1.000.000, diez mil pesetas.
- b) Para tipos de subasta desde ptas 1.000.001 ptas hasta ptas 5.000.000, veinte mil pesetas.
- c) Para tipos de subasta superiores a ptas 5.000.001, cincuenta mil pesetas.

3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en la Oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del Ayuntamiento, por el importe del depósito.

4.- Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios, una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta algún licitador, que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4.

6.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas.

7.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

8.- En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se ha de llevar a cabo dentro del plazo de seis meses, a contar desde el momento de celebración de la subasta.

ARTICULO 84.- *Intereses de demora.*

1.- Las cantidades debidas devengaran intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los arts. 58.2.b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada periodo.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5.- Cuando se satisfaga una deuda en periodo ejecutivo antes de que sea notificada la providencia de apremio, no se exigirán intereses de demora.

6.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retransferirse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

7.- No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 6 cuando su importe sea inferior a 2.000 ptas.

CAPITULO IV.- APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.

ARTICULO 85.- *Solicitud.*

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago, en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

2.- La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando los documentos que se crean convenientes.

3.- Será preciso detallar la garantía que se ofrece, o en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento y, también, acreditar las dificultades económicas.

Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

a) Las deudas de importe inferior a 250.000 ptas podrán aplazarse por un periodo máximo de tres meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 250.000 y 1.000.000 ptas puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.

c) Si el importe excede de 1.000.000 ptas los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

4.- Sólo, excepcionalmente, se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 25.000 ptas, o por periodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

ARTICULO 86.- *Intereses de demora.*

1.- Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo de interés de demora o tipo de interés legal fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

2.- En la aplicación del punto 1 se tendrán en cuenta estas reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3.- Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizará el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, correspondientes a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento.

La liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el vigente a lo largo de cada período.

ARTICULO 87.- Efectos de la falta de pago.

1.- En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. El recargo de apremio se aplica sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el art. 108 del R.G.R., se procederá a ejecutar la garantía; en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos, la falta de pago de un plazo determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo. (art. 108 R.G.R.).

Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

3.- En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

ARTICULO 88.- Garantías.

1.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

2.- Se aceptarán las siguientes garantías:

a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder en 6 meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos.

b) Certificaciones de obra aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.

3.- En las deudas de importe inferior a 250.000 ptas, además de las garantías del apartado 2, se podrá admitir la fianza personal y solidaria de un vecino del municipio.

4.- La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

5.- En supuestos de verdadera necesidad se podrá dispensar de aportar garantía, correspondiendo adoptar el acuerdo a la Comisión Municipal de Gobierno.

6.- Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

Si la deuda aplazada es superior a 250.000 ptas, podrá ordenarse la anotación del embargo preventivo de bienes del deudor en los Registros públicos correspondientes.

7.- Cuando en el procedimiento ejecutivo se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

ARTICULO 89.- Órganos competentes para su concesión.

1.- La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde, que podrá delegar cuando el importe de la deuda sea inferior a 250.000 ptas en los siguientes órganos:

a) En el Concejal de Hacienda, si la deuda se halla en periodo voluntario.

b) En el Tesorero, si la deuda se halla en periodo ejecutivo.

2.- El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

3.- La resolución de las peticiones sobre aplazamientos será notificada, a los interesados.

Si se deniega el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en estos plazos:

a) Si se notifica entre los días 1 y 15 del mes, hasta el día 20 del dicho mes.

b) Si se notifica entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente.

Si no hubiera transcurrido el periodo reglamentario de ingreso y el pago se produce dentro del mismo, no se liquidarán intereses de demora.

4.- Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes, contado desde el día de la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

CAPITULO V.- PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN.

ARTICULO 90.- Prescripción.

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cinco años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2.- El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cinco años, contados desde la finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

3.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

4.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción afecta a todos los obligados al pago.

6.- La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación de la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 91.- Compensación.

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel a favor del deudor.

2.- Cuando la compensación afecta a deudas en periodo voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

3.- Cuando las deudas se halan en periodo ejecutivo, el Alcalde puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

ARTICULO 92.- *Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.*

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por la Unidad de Recaudación la existencia de una deuda firme con el Ayuntamiento de las Entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.

b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Asesoría Jurídica, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

ARTICULO 93.- *Cobro de deudas de Entidades Públicas.*

1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero, solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

2.- El Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, la Asesoría elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

- Solicitar a la Administración del Estado o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

- Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3.- Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización del crédito, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

4.- Las actuaciones, que en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde, y de su resolución, se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

ARTICULO 94.- *Principio de proporcionalidad.*

1.- A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito tributario, se podrán ordenar las siguientes actuaciones:

- a) Embargo de fondos en cuentas corrientes, cuando la deuda sea superior a 5.000 ptas.
- b) Embargo de salarios, cuando o la deuda sea superior a 25.000 ptas.
- c) Embargo de bienes inmuebles, cuando la deuda supere la cantidad de 50.000 ptas.

2.- Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud, siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

3.- Cuando el procedimiento recaudatorio afecte a ingresos no tributarios, se considerarán las particulares circunstancias de la deuda.

CAPITULO VI.- CRÉDITOS INCOBRABLES.

ARTICULO 95.- Situación de insolvencia.

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria, por resultar fallidos los obligados al pago o por haberse realizado, con resultado infructuoso, las actuaciones previstas en los puntos 1 y 2 del artículo anterior.

2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán datos de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Comisión de Gobierno. En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

ARTICULO 96.- Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables con antigüedad superior a dos años.

1.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2.- La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1.- Expedientes por deudas acumuladas hasta 31-XII-94, de importe inferior a 5.000 ptas, sin que el deudor lo sea para otros conceptos liquidados con posterioridad al 1.1.95.

Se formulará propuesta en cualquiera de los siguientes casos:

a) Intentada la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores y en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes, resulte el deudor DESCONOCIDO.

b) Intentada la notificación en los domicilios señalados en el apartado a) en distintas ocasiones, resulte AUSENTE, siempre que se carezca de N.I.F.

c) Disponiendo de N.I.F. del deudor se ha intentado la notificación en la forma y con el resultado señalados en el apartado b) y, también, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias, con resultado NEGATIVO.

2.2.- Expedientes por deudas acumuladas hasta 31-XII-94, de importe inferior a 5.000 ptas, correspondientes a un deudor que debe otros conceptos liquidados después del 1-1-95.

Dado que la notificación de deudas y de actuaciones se referirá tanto a los valores liquidados antes de 31-XII-94 como a los posteriores, el Tesorero valorará la conveniencia de extender la propuesta a los valores liquidados después de 1-1-95.

2.3.- Expedientes por deudas acumuladas hasta 31-XII-94, de importe comprendido entre 5.001 ptas y 10.000 ptas, sin que el deudor lo sea por otros conceptos liquidados con posterioridad a 1-1-95.

Se formulará propuesta en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) - Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1.a) con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.P.
- No se dispone de N.I.F.
- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

b) - Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias, con resultado negativo.

c) - Se ha practicado notificación recibida por el deudor.

- El embargo de fondos, en distintas entidades, es negativo.
- El embargo de salarios no es posible.

2.4.- Expedientes por deudas acumuladas hasta 31-XII-94, de importe comprendido entre 5.001 ptas y 10.000 ptas, correspondientes a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de 1-1-95.

Es de aplicación lo señalado en el punto 2.2. debiéndose considerar que en el supuesto de poseer N.I.F. será preciso investigar también la existencia de bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del sujeto pasivo.

En función del resultado de esta última gestión y según las características de la deuda posterior a 1-1-95, el Tesorero valorará el alcance de la propuesta.

2.5.- Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31-XII-94 de importe comprendido entre 10.001 ptas y 50.000 ptas sin que el deudor lo sea por otros conceptos liquidados con posterioridad a 1-1-95.

Se formulará propuesta cuando se den todas las condiciones de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) - Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1.a). con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.P.
- No se dispone de N.I.F.
- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.
- No figura como sujeto pasivo en el padrón del I.B.I. o del I.A.E.

b) - Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias, con resultado negativo.
- Se ha intentado el embargo de salarios, con resultado negativo.

c) - Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.
- El embargo de salarios no es posible.
- No existen bienes inscritos, en el Registro de la Propiedad, a nombre del deudor.

d) - Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos, en distintas entidades, es negativo.
- El embargo de salarios no es posible.
- Existiendo bienes, inscritos en el Registro de la Propiedad, a nombre del deudor, el Tesorero se opone al embargo del inmueble por considerar desproporcionada esta actuación en relación al importe de la deuda.

2.6.- Expedientes por deudas acumuladas hasta 31-XII-94, de importe comprendido entre 10.0001 ptas y 50.000 ptas, correspondientes a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de 1-1-95.

El Tesorero valorará el alcance de la propuesta en cuanto a la procedencia de extenderla a conceptos liquidados después de 1-1-95.

2.7.- Expedientes por deudas acumuladas hasta 31-XII-94 superiores a 50.000 ptas.

Se formulará propuesta cuando se den todas las condiciones de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) - Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1.a) con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.P.
- No se dispone de N.I.F.
- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.
- No figura como sujeto pasivo en el padrón del I.B.I. o del I.A.E.

b) - Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos, en distintas entidades bancarias, con resultado negativo.
- Se ha intentado el embargo de salarios, con resultado negativo.
- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

c) - Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos, en distintas entidades, es negativo.
- El embargo de salarios no es posible.
- No existen bienes, inscritos en el Registro de la Propiedad, a nombre del deudor.
- Se ha investigado en el Registro Mercantil, con resultado negativo.

SECCIÓN V.- INSPECCIÓN.

ARTICULO 97.- *La Inspección de los Tributos.*

1.- El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con el fin de verificar al exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2.- En ejercicio de tal encomienda, le corresponde realizar las siguientes funciones:

a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) Comprobación de las declaraciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas.

c) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

d) En relación a la inspección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

e) En relación a la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por la Administración Estatal, procurando con especial interés, la correcta inclusión en el censo de aquellos sujetos pasivos que, debiendo figurar en el mismo, no consten en él.

f) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los Órganos competentes de la Corporación.

ARTICULO 98.- *Personal inspector.*

1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Alcalde.

2.- No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3.- Los funcionarios del Servicio de Inspección, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

4.- Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de la Inspección Tributaria Municipal, a su petición, el auxilio y protección que les sean precisos.

5.- La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

ARTICULO 99.- *Clases de actuaciones.*

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser.

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2.- El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación, todo ello referido, exclusivamente a los tributos municipales.

3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por el Alcalde, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

4.- En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, el Servicio de Inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

5.- El servicio de inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración, a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

ARTICULO 100.- *Lugar y tiempo de las actuaciones.*

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que, a tal efecto, hubiere designado.

b) En donde se realicen, total o parcialmente, las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas del Ayuntamiento.

2.- La Inspección determinará, en cada caso, el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

3.- El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto, al respecto, en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

4.- Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

ARTICULO 101.- *Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.*

1.- Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:

a) Por propia iniciativa de la misma, atendiendo al plan previsto al efecto.

b) En virtud de denuncia pública.

c) A petición del obligado tributario.

2.- En los casos previstos en las letras b) y c) anteriores, el Jefe del Servicio de Inspección ponderará y valorará la conveniencia de la realización de la misma.

3.- Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación y se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

4.- El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás lugares en que se desarrollen actividades, sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o se produzcan hechos imponibles, cuando se considere preciso en orden a la práctica de la actuación inspectora.

5.- Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su terminación, pudiendo interrumpirse por moción razonada de los actuarios, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

6.- Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, entendiéndose, a estos efectos, que las referencias que figuran al Inspector-Jefe lo son, en este caso, al Jefe del Servicio de Inspección.

SECCIÓN VI.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

ARTICULO 102.- *Infracciones simples.*

1.- En el procedimiento de inspección tributaria, los casos tipificados en la normativa vigente como infracciones tributarias simples serán sancionados, por cada uno de los hechos u omisiones, con las cuantías que a continuación se detallan:

a) La falta de presentación, la presentación fuera de plazo o la presentación incorrecta de las declaraciones a que están obligados los sujetos pasivos y los responsables por razón de la gestión de los tributos locales, cuando no constituya infracción grave, se considerará de especial transcendencia para dicha gestión y se sancionará con multa de 25.000 ptas por cada declaración no presentada.

b) La desatención en cualquiera de sus extremos de los requerimientos efectuados en vía de gestión tributaria se sancionará con una multa de 25.000 ptas.

c) El importe contemplado en las letras a) y b) anteriores será de 50.000 ptas cuando el infractor hubiese sido sancionado, durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme, por una infracción simple por el mismo tributo o por dos infracciones simples por otros tributos municipales. Si los expedientes firmes fueran dos o más en el primer caso y tres o más en el segundo, la sanción será de 100.000 ptas.

2.- En el procedimiento de inspección tributaria, los casos tipificados en la normativa vigente como infracciones simples serán sancionados por cada hecho u omisión con las cantidades que a continuación se detallan:

a) La falta de presentación, la presentación fuera de plazo o la presentación incorrecta de las declaraciones tributarias imprescindibles para que el Ayuntamiento pueda conocer la realización de los hechos imposables de sus tributos y practicar, si procediera, la correspondiente liquidación, cuando no constituya infracción grave, se sancionará con una multa de 50.000 ptas.

b) La desatención en cualquiera de sus extremos de los requerimientos efectuados por el Servicio de Inspección Tributaria, siempre que no constituya circunstancia agravante de una infracción grave, se sancionará con una multa de 50.000 ptas.

c) Se entenderá que hay resistencia, negativa o obstrucción a la actuación inspectora cuando no se atiendan dos actuaciones que le son propias, así como cuando en el transcurso de éstas no se aporten los documentos, justificantes o antecedentes requeridos por dos veces para la práctica de la comprobación.

d) El importe contemplado en las letras a) y b) anteriores era de 100.000 ptas cuando el infractor hubiese sido sancionado, durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme, por una infracción simple por el mismo tributo o por dos infracciones simples por otros tributos municipales. Si los expedientes firmes fueran dos o más en el primer caso y tres o más en el segundo, la sanción será de 150.000 ptas.

3.- En el procedimiento de recaudación se considerará infracción simple:

a) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de las relaciones de los obligados con terceras personas. La sanción será de 50.000 ptas por cada dato omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones o ser aportado en virtud de los requerimientos efectuados. En el cómputo del importe global de la sanción se tendrán en cuenta los límites establecidos en el art. 83.2 de la Ley General Tributaria, según redacción aprobada por Ley 25/1995.

b) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración en la recaudación de tributos y en particular las obligaciones de ejecución de las órdenes de embargo será sancionado con multa de 50.000 ptas.

c) Se entenderá que hay resistencia, negativa u obstrucción a la actuación recaudatoria cuando no se atiendan dos requerimientos consecutivos con el mismo objeto.

d) El importe contemplado en las letras a) y b) anteriores será de 100.000 ptas cuando el obligado haya sido sancionado, durante los cinco años anteriores por la misma conducta. La sanción será de 150.000 ptas si los expedientes firmes fueran dos o más, en dicho periodo y en relación al mismo obligado.

4.- Las infracciones simples no previstas en los apartados anteriores se sancionarán, con carácter general, en su grado mínimo.

5.- Las sanciones por infracción simple requerirán expediente distinto e independiente del instruido, en su caso, para regularizar la situación fiscal del obligado tributario, iniciándose mediante moción o propuesta motivada del funcionario competente o del titular de la unidad administrativa en que se tramite el expediente del que se derive el de sanción, acordándose la imposición de la misma por el Alcalde.

ARTICULO 103.- Infracciones graves.

1.- Son infracciones graves las que así se califican en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo. En particular, tienen esta consideración las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentarios señalados, la totalidad o parte de la deuda exigible por autoliquidación, salvo que se presente la declaración sin requerimiento previo, en cuyo caso procederá aplicar los recargos previstos en el art. 76.3 de esta Ordenanza.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de los servicios de Gestión o Inspección municipales de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales.

2.- La sanción por infracción grave es de un 50 por 100. Cuando concurren circunstancias agravantes, especificadas en el art. 82 de la Ley General Tributaria, este porcentaje se incrementará en los puntos establecidos en dicho precepto.

En particular incrementarán la sanción, entre 10 y 25 puntos porcentuales, las siguientes conductas:

a) Resistencia a la acción investigadora.

b) Falta de presentación de declaraciones.

En tanto no haya desarrollo reglamentario del procedimiento sancionador, se aplicarán con la debida ponderación los criterios de graduación establecidos en el Real Decreto 2631/1985.

3.- La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por ciento cuando el sujeto infractor, o el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

4.- Se exigirán, asimismo, interese de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del periodo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regulariza la situación tributaria.

5.- En todo caso para la determinación de las sanciones que correspondan a las infracciones graves se estará a lo previsto en la Ley general tributaria y en el real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias (BOE 18-01-86), o norma del mismo rango que lo sustituya.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Se autoriza al Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

2.- Esta ordenanza empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

En Salobreña a 28 de Noviembre de 1.997.

Fdo. EL ALCALDE.